



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-174/2025

**RECURRENTE:**  
NICOLÁS JERÓNIMO ALEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**COLABORÓ:**  
RAÚL PABLO MORENO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado .....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTA. Planteamiento del caso .....	8

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-RAP-174/2025

QUINTA. Estudio de fondo.....	9
5.1. Contexto.....	9
5.2. Síntesis de la Resolución Impugnada.....	10
5.3. Síntesis de agravios.....	12
5.4. Metodología.....	20
5.5. Marco normativo.....	20
5.6. Análisis de los agravios.....	27
RESUELVE:.....	44

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales <sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



<b>MEFIC</b>	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	o Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>UMA</b>	Unidad de Medida y Actualización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 26 (veintiséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco), para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de esa entidad.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El 30 (treinta) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Congreso de la Ciudad de México emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,

## **SCM-RAP-174/2025**

Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El 1° (primero) de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

**II. Resolución impugnada.** El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que -entre otras cuestiones-, sancionó a la recurrente con la imposición de una multa.

### **III. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, la recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, el cual fue remitido a la Sala Superior que -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-228/2025 y acumulados- determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la impugnación planteada por la recurrente.

**2. Recepción y turno.** El 25 (veinticinco) de agosto, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la entonces presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-174/2025** y turnarlo a la otrora ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Nueva integración del pleno de la Sala Regional.** El 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional.

**4. Retorno.** El 2 (dos) de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó el retorno del expediente a



la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada radicó el recurso indicado, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone un ciudadano que acude por propio derecho y ostentándose como entonces candidato a magistrado para el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco); supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

## **SCM-RAP-174/2025**

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**Acuerdo General 1/2025**. Emitido por la Sala Superior<sup>3</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

**Acuerdo plenario** de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-228/2025 y acumulados, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

La recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General del INE

---

<sup>3</sup> Aprobado el 19 (diecinueve) de febrero.



sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada<sup>4</sup> y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el 28 (veintiocho) de julio y se notificó a la recurrente el 7 (siete) de agosto<sup>5</sup>; de manera que, si presentó el escrito de impugnación el 11 (once) siguiente, es evidente su oportunidad<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

<sup>5</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e Interés jurídico** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser presentado por un ciudadano que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, quien controvierte la resolución impugnada emitida por el Consejo General, mediante la cual se le impuso una multa.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoció tal calidad al rendir su informe circunstanciado y el recurrente considera que dicha resolución le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Causa de pedir.** El recurrente afirma que se le sancionó indebidamente por infracciones que no se contemplan en la normativa y que además se le impuso una multa cuando la falta fue solo formal y en todo caso se le debió solo de amonestar.

**4.2. Pretensión.** El recurrente pretende que se revoque la infracción que se le atribuyó -sanción económica- y, consecuentemente, se le aplique solo una amonestación pública.



**4.3. Controversia.** Determinar si la sanción impuesta fue conforme a derecho o, por el contrario, debe revocarse y dejarla sin efecto.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Contexto**

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial no se insertaba en el mismo marco

## **SCM-RAP-174/2025**

de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.

En efecto, en las campañas de personas juzgadas el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.

### **5.2. Síntesis de la Resolución Impugnada**

En la resolución impugnada, por lo que hace a la parte recurrente, se mencionó que conforme al Dictamen consolidado esta había cometido 1 (una) falta formal, correspondiente a la conclusión 01-CM-MDJ-NJA-C1.

Después, explico que la infracción consistía en una omisión de registrar documentación en el MEFIC consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", Estados de cuenta bancarios.

Precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente incurrió en la irregularidad consistente en omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades



Vulnerables "Anexo A", Estados de cuenta bancarios (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

En ese sentido, especificó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se violaba el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad).

Además, argumentó que existía singularidad en la falta y que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.

En consecuencia, el Consejo General calificó la falta como **leve**.

Así, determinó que tomando en consideración los elementos antes descritos, así como en atención a los artículos 456 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral y 52 de los Lineamientos y la capacidad financiera de la parte recurrente, lo conducente era imponerle una multa equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente, de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
--------	------------	------------------	-------------------	-----------------------	---------------------

## SCM-RAP-174/2025

a)	01-CM-MDJ-NJA-C1	Forma	N/A	5 (cinco) UMA por conclusión	\$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)
<b>Total</b>					\$565.70 <b>(quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos)</b>

### 5.3. Síntesis de agravios

#### **Falta de certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación**

El recurrente señala que en la conclusión 01-CM-MDJ-NJA-C1 la autoridad responsable mencionó que se vulneraron los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, sin embargo, de su lectura considera que la norma es clara y taxativa en cuanto a los documentos que deben ser registrados y la finalidad de estos.

Así, refiere que en ninguna parte de esos artículos se estableció la obligación de adjuntar o registrar los “estados de cuenta bancarios”.

En ese sentido, estima que exigirle la presentación de los estados de cuenta bancarios con base en esos artículos, se está realizando una distinción de la norma que ésta no hace, ampliando de manera indebida las obligaciones que tenían las personas candidatas judiciales.

Al respecto, indica que la responsable en vulneración al principio de tipicidad pretende encontrar el sustento de la infracción en el artículo 8 de los Lineamientos, en relación con el 51 inciso e),



que genéricamente sanciona el omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria.

Ello, pues a su decir, la responsable se equivoca porque el artículo 8 no contiene la obligación de registrar los estados de cuenta, sino que la única exigencia de los Lineamientos en relación con dichos estados de cuenta era la prevista en el artículo 30 fracción I inciso a), que era como soporte comprobatorio de los registros de gastos de campaña y al no tener registro de gastos de campaña alguno no se configuraba obligación alguna.

Con base en ello, considera que, al imponérsele una multa por la conducta no tipificada, la responsable lo colocó en un estado de indefensión y vulneró su seguridad jurídica.

#### **Falta de certeza y falta de exhaustividad**

Por otra parte, refiere respecto a esta misma conclusión que la responsable realizó una indebida valoración ya que si cumplió con el registro en el MEFIC el 10 (diez) de abril respecto a la documentación consistente en declaraciones anuales.

Sin embargo, refiere que en la resolución impugnada no se analizó de manera exhaustiva e integral la totalidad del material probatorio aportado, pues se omitió revisar con la debida diligencia los apartados del MEFIC en donde obraban las referidas declaraciones anuales.

Así, menciona que, al haber cumplido sus obligaciones de reporte, documentación y no haberse generado daño alguno al bien jurídico tutelado, se debe revocar la resolución impugnada y reconocerle validez a los documentos que aportó.

**Indebida sanción respecto de una falta formal**

Menciona que la sanción de 5 (cinco) UMAS es desproporcionada e innecesaria, atendiendo a que la falta fue formal, e incluso subsanar en cuanto tuvo conocimiento de ella y la inexistencia del daño causado algún bien jurídico.

Así, señala que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción omitió realizar un análisis ponderando de las circunstancias del caso aplicándole una medida punitiva que no corresponde a la levedad de la falta.

En ese sentido, indica que la propia responsable reconoció que la falta era leve, calificación que es adecuada al tratarse de una falta puramente formal o procedimental.

Añade que la propia responsable también reconoce que no existió dolo, al concluir que no se advirtió la intención de cometerla y por tanto se trató de culpa en el obrar. Luego, si no existió dolo sancionar con multa económica por un error involuntario es excesivo.

**Indebida valoración de la falta al no existir obstaculización real de la función fiscalizadora**

También refiere que no existió afectación al bien jurídico tutelado, pues el artículo 8 inciso h) de los lineamientos no exige la presentación del formato por sí mismo, sino permite a la autoridad identificar si una persona candidata realizaba actividades que pudieran ser utilizadas para el ingreso de recursos de procedencia ilícita a la contienda.

De esa manera, señala que en su caso manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó ninguna actividad considerada como vulnerable.



Por eso cuando le fue requerido por la UTF, ingresó el formato en el cual hizo saber que no utilizó recursos propios como gastos de campaña, ya que manifestó en ceros pues su campaña la realizó en medios electrónicos.

De lo anterior considera que sancionar con una multa económica una conducta que no generó afectación real a la fiscalización es un acto de mero formalismo, un castigo por incumplimiento de un plazo que, en el caso resulta irrelevante para los fines de la norma.

**Vulneración a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción**

Además, menciona que la multa es excesiva y vulnera el artículo 22 de la Constitución, pues es desproporcionada con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y las demás circunstancias que rodean el caso.

También refiere que la autoridad omitió valorar la idoneidad de una sanción menos gravosa como era la amonestación pública.

Por esto, a su consideración la responsable debía fundar y motivar porque en el caso la amonestación pública era una sanción insuficiente para reprochar la conducta y por qué era necesario escalarla a multa, razonamiento que no se contiene en la resolución impugnada, pues menciona que la autoridad simplemente impuso la multa de 5 (cinco) UMAS sin explicar por qué descartó la amonestación, optando por un rigorismo excesivo, que se aparta de los principios de proporcionalidad y racionalidad.

## **SCM-RAP-174/2025**

Aunado a que considera que la autoridad aplicó una tarifa fija sin realizar el ejercicio de individualización que la ley exige, pues las actuaciones automáticas no ponderan las circunstancias particulares del caso, son contrarias al debido proceso y al derecho a una sanción justa.

Por otra parte, menciona que la responsable realizó una indebida valoración de la conducta al imponer la sanción, al partir de la equivocación de que la omisión del formato y estados de cuenta, por sí mismos, obstaculizaron la función fiscalizadora, sin analizar que nunca se ubicó en los supuestos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Lo anterior, pues para el recurrente el propósito de exigir la presentación del Anexo "A" era dotar a la autoridad de un instrumento para detectar posibles actos relacionados con el financiamiento ilícito, esto es, una herramienta de prevención y análisis de riesgo, por lo que, si la persona no realiza alguna de esas actividades descritas en el artículo 17 de la referida Ley, el formato se convierte en una simple declaración formal de dicha circunstancia.

De esta manera, señala que la autoridad no razonó ni explicó en su resolución de qué manera su conducta le generó un perjuicio real, sino que de manera dogmática asumió que toda presentación extemporánea constituye un obstáculo.

Por tal razón, considera que la autoridad no está protegiendo el sistema financiero de la campaña ni previniendo el lavado de dinero, simplemente está sancionando un descuido administrativo que no tiene trascendencia.



En otro orden de ideas, señala el recurrente que la resolución impugnada impuso una multa que resulta inconstitucional al trasgredir el artículo 22 de la Constitución, que prohíbe la imposición de multas excesivas, al carecer de proporcionalidad, individualización y motivación suficiente en relación con los hechos atribuidos.

Al respecto, menciona que la multa impuesta no está debidamente fundada y motivada pues no se justificó la calificación de gravedad, no se expresó la base normativa o reglamentaria para su cálculo, no se identificó los elementos objetivos que sustentaron la proporcionalidad del castigo.

En ese sentido, menciona que cuando la autoridad sancionadora imputa una conducta de manera incierta, omite fundar correctamente, impone un castigo automático y homogéneo y no motiva ni justifica el monto de la multa, lo que está generando es un acto arbitrario, imprevisible y profundamente inseguro desde el punto de vista jurídico.

Por estas razones considera que la sanción impuesta vulnera la proporción que refiere el artículo 22 de la Constitución, puesto que no se analizó correctamente la correspondencia entre la infracción acreditada, la gravedad del hecho, el grado de participación y culpabilidad del presunto infractor y la intensidad de la respuesta estatal.

Así, hace referencia al expediente SUP-RAP-17/2006 en el que la Sala Superior estableció que el derecho sancionador debe operar como última ratio, lo que implica que su aplicación se justifica únicamente cuando no exista otro medio menos restrictivo de los derechos fundamentales para salvar guardar los bienes jurídicos tutelados por la norma.

## **SCM-RAP-174/2025**

De ahí que en el caso la autoridad impuso una sanción de 5 (cinco) UMAS omitiendo evaluar si existían medios menos restrictivos, como una amonestación pública por las atenuantes que presentan cada conclusión.

### **Acumulación de sanciones que supera su capacidad económica**

El recurrente señala que existe una acumulación indebida de 3 (tres) sanciones económicas contenidas en la resolución impugnada y en las diversas contenidas en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados (INE/CG944/2025) e INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados (INE/CG945/2025).

Ello, pues la responsable al resolver de manera separada, pero simultanea los procedimientos sancionadores y el dictamen de fiscalización lesionó sus derechos al imponerle una carga económica que ignora los límites objetivos de su capacidad económica.

Esto es, en la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados (INE/CG944/2025) lo sancionó con \$26,474.76 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos), en la resolución del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados (INE/CG945/2025) con \$26,477.75 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos), y en la resolución impugnada con \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos).

Cantidades que sumadas da \$53,518.21 (cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos con veintiún centavos), lo que



excede de forma desproporcionada el parámetro de capacidad económica determinado por la UTF, sin que haya ponderado su impacto acumulado o se haya realizado una individualización efectiva de la sanción.

Así, refiere que la autoridad responsable al analizar sus ingresos, reconoció que su capacidad económica mensual máxima sancionable, sin comprometer su mínimo vital era de \$26,477.75 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos), no obstante, desnaturalizó por completo la función de la capacidad económica con un límite protector, pues en lugar de tratarlo como techo máximo para el conjunto de sanciones derivadas de un mismo contexto fiscalizado, lo utilizó como una unidad de medida de cálculo repetible y acumulativa.

Por ello, considera que la autoridad fragmentó artificialmente la capacidad económica mensual en tantas partes como procedimientos existían, lo cual era inadmisibles y materialmente insostenible.

El monto acumulado que da de las sanciones impuestas representa el 102% (ciento dos por ciento) por encima del límite de \$26,477.75 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos) que la propia autoridad reconoció como máximo razonable para no afectar su subsistencia.

Además, estima que existió una ausencia de una individualización integral de las sanciones, ya que la autoridad debió valorar todas las circunstancias particulares del caso para que la sanción fuera justa y adecuada.

## SCM-RAP-174/2025

Lo anterior, pues refiere que la autoridad valoró cada infracción de manera aislada, sin considerar que todas las multas recaían sobre la misma persona, derivaban de conductas vinculadas a un mismo proceso electoral y se basaban en el mismo y único parámetro de capacidad económica.

**5.4. Metodología.** Como se advierte de la síntesis de los agravios, en un primer momento el recurrente se queja de que en cierta parte no cometió la infracción que se le atribuye, que otra la subsanó, posteriormente, dirige agravios respecto a la proporción de la sanción impuesta, para finalmente concluir con motivos de disenso relacionados con la indebida valoración de su capacidad económica por la acumulación de sanciones.

Por ello, por razón de metodología, los agravios se analizarán por temáticas y de forma conjunta, en el entendido de que solo de resultar fundados los primeros de ellos, haría innecesario el estudio del último, puesto que, en ese caso, habría alcanzado su pretensión el recurrente, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

**5.5. Marco normativo.** Previo al análisis de los agravios, se precisará el marco jurídico aplicable.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante 3 (tres) procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

## SCM-RAP-174/2025

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, **si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos



para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>9</sup>, considerando que su

---

<sup>9</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

## SCM-RAP-174/2025

resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>10</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>11</sup> SUP-RAP-88/2024.



la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera fase.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado<sup>12</sup> que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada<sup>13</sup>.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>14</sup>.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en

---

<sup>12</sup> SUP-REP-644/2023.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

<sup>14</sup> Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

## SCM-RAP-174/2025

modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada<sup>15</sup>. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada<sup>16</sup>.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores<sup>17</sup>.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

<sup>16</sup> SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

<sup>17</sup> SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>18</sup>.

#### **5.6. Análisis de los agravios**

Para esta Sala Regional son **infundados** e **ineficaces** los agravios del recurrente en los que plantea una falta de certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación sobre la base de que en la conclusión 01-CM-MDJ-NJA-C1 la autoridad responsable mencionó que se vulneraron los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, sin embargo, en ninguna parte de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

## SCM-RAP-174/2025

esos artículos se estableció la obligación de adjuntar o registrar los estados de cuenta bancarios. Se explica.

En el anexo A del oficio de errores y omisiones, la UTF le precisó al recurrente lo siguiente respecto a esta observación:

De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12.

...

Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:

- La información faltante que se señala.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Así, en el referido anexo 8.12 se le especificó al recurrente que había omitido presentar: **a)** declaraciones anuales, **b)** formato de actividades vulnerables y, **c)** estados de cuenta de los meses de marzo a junio.

El recurrente **no respondió** el oficio de errores y omisiones.

Por su parte, en el dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

### **No atendida**

La persona candidata omitió dar respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda en los diferentes apartados del MEFIC, de su verificación se corrobora que omitió presentar la documentación señalada en el **Anexo-L-CM-MDJ-NJA-1** del presente dictamen, consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", así como los estados de cuenta de la cuenta bancaria reportada para el periodo de campaña; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

01-CM-MDJ-NJA-C1

La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en Declaraciones



Anuales, Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", Estados de cuenta bancarios.

Artículo 8 de los LFPEPJ.

Asimismo, en la resolución impugnada se estableció en la parte conducente que al recurrente le correspondía una conclusión sancionatoria al omitir presentar dicha documentación, ello de la siguiente manera:

En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora del artículo 8 de los LFPEPJ de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, a saber:

Conclusión
01-CM-MDJ-NJA-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", Estados de cuenta bancarios.

Ahora bien, el referido artículo 8 de los lineamientos indica:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo**:

- a) RFC
- b) CURP
- c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
- d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

## SCM-RAP-174/2025

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la disposición normativa si bien expresamente no utiliza la frase “estado de cuenta”, lo cierto es que sí dispone que de la información que se proporcione debe incorporarse en el MEFIC con **el soporte documental respectivo**.

De ahí que no le asista la razón al recurrente cuando aduce que se vulneró el principio de tipicidad porque solo se requería proporcionar ciertos datos de la cuenta bancaria, pues esos datos precisamente se documentan, entre otros, en los estados de cuenta bancaria que como soporte documental debió incorporar al MEFIC.

Ahora, como se ha visto en cuanto a que la interpretación del recurrente es imprecisa, también resulta relevante que dicha documentación fue expresamente requerida por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones, de ahí que su falta de atención no solo trastocó el citado artículo 8 de los Lineamientos, sino que además obstaculizó el ejercicio de auditoría que practicó el INE ante el requerimiento formulado conforme al diverso artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

Además de que, se reitera, la parte recurrente no presentó respuesta al escrito de oficio de errores y omisiones, el cual era el momento procesal oportuno para que hiciera valer su inconformidad respecto a dichos requerimientos de la UTF.

Aunado a lo anterior, también es **infundado** el argumento del recurrente respecto a que la única exigencia de los Lineamientos



en relación con dichos estados de cuenta era la prevista en el artículo 30 fracción I inciso a), que era como soporte comprobatorio de los registros de gastos de campaña y al no tener registro de gastos de campaña, no se configuraba obligación alguna.

Lo anterior, pues como se ha evidenciado el artículo 8 de los Lineamientos si previó la presentación de la documentación soporte y además porque parte de la premisa incorrecta de que al no tener gastos de campaña tampoco le aplicaba el artículo 30 fracción I inciso a) de los Lineamientos.

Esto es así, pues tal y como lo dispone el artículo 20 de los lineamientos, que no haya gastado o presentado en ceros su informe no le eximía de presentar dichos documentos, pues a través de ellos la autoridad fiscalizadora podría corroborar tal circunstancia, máxime que los requirió expresamente en el oficio de errores y omisiones y el recurrente no dio respuesta alguna.

Así, los citados artículos disponen:

Artículo 20. Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, **acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales**. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

**El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.**

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por

## SCM-RAP-174/2025

concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) **Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios** donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

Como se observa de estas disposiciones, aun cuando el informe de gastos se presente en ceros, no eximía al recurrente de presentar la documentación comprobatoria respectiva, entre ellos los estados de cuenta que le fueron expresamente requeridos, para que precisamente la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar y contrastar la veracidad de esa información.

De esta manera, es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, en ningún momento se impuso una multa por una infracción no tipificada y menos aún lo colocó en algún estado de indefensión, por el contrario, en respeto a su garantía de audiencia, precisamente el INE hizo el requerimiento respectivo en el oficio de errores y omisiones.

Aunado a lo anterior, todos estos argumentos del recurrente son **ineficaces**, toda vez que se trata de argumentos y defensas que no hizo valer en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto a dicha cuestión, ya que al tratarse de un procedimiento de fiscalización sobre los informes de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, éstas tienen la carga



de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y subsanar, aclarar o rectificar las operaciones ante INE y no hasta esta instancia.

Por otra parte, para esta Sala Regional son **infundados** los agravios del recurrente en los que plantea una falta de certeza y exhaustividad al indicar que la responsable realizó una indebida valoración, ya que sí cumplió con el registro en el MEFIC el 10 (diez) de abril respecto a la documentación consistente en declaraciones anuales.

Esto, pues contrario a lo mencionado por el recurrente, no acredita haber cumplido con dicha obligación y tampoco demuestra que dicha información estuviera incorporada en el MEFIC.

En efecto, el artículo 10 de los Lineamientos establece de forma categórica que el uso del MEFIC era obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registraran la información requerida acompañando la documentación soporte correspondiente, y que no se aceptaría información por escrito o en medio magnético, salvo que hubiera sido expresamente solicitada o requerida de esa forma por la UTF.

Luego entonces, si el recurrente no acredita que cumplió con su obligación y el requerimiento correspondiente demostrando que incorporó al MEFIC esa documentación, no es dable sostener que la autoridad responsable al determinar como no atendida la observación hubiera dejado de ser exhaustiva o hubiera actuado con falta de certeza.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el recurrente presentó como prueba la impresión de un correo electrónico en

## SCM-RAP-174/2025

el que dice haber enviado por esa vía las declaraciones correspondientes, pues como se ha precisado, la presentación de la documentación debía hacerse mediante el MEFIC, lo que en el caso no acontece y tampoco lo demuestra.

Aunado a lo anterior, se insiste en que todos estos argumentos del recurrente son **ineficaces**, toda vez que se trata de argumentos y defensas que no hizo valer en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto a dicha cuestión, ya que al tratarse de un procedimiento de fiscalización sobre los informes de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, éstas tienen la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y subsanar, aclarar o rectificar las operaciones ante INE y no hasta esta instancia.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera **infundada** la sección de agravios en el que el recurrente refiere que es indebida y desproporcional la sanción -multa- en términos del artículo 22 de la Constitución por tratarse de una falta formal, y que en su caso se debió imponer una amonestación pública. Se explica.

En efecto, no le asiste razón al recurrente, ya que el Consejo General al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, si bien la calificó como leve y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su puesta en peligro, lo cierto es que explicó las razones y fundamentos concretos de la individualización de la sanción impuesta, las cuales no son controvertidas frontalmente por el recurrente.



Esto es, en primer término, indicó que la infracción consistía en una omisión de registrar documentación en el MEFIC consistente en Declaraciones Anuales, Formato de Actividades Vulnerables "Anexo A", Estados de cuenta bancarios.

Posteriormente, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, analizó la intencionalidad estimando que se trataba de culpa en el obrar.

Asimismo, explicó que la trascendencia de las normas transgredidas era por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, y por tanto se impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Añadió que de la valoración de lo dispuesto en el artículo 8 de los lineamientos su finalidad es que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberían estar reportadas y acreditadas conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Más adelante, asentó que había singularidad en la falta y que el sujeto obligado no era reincidente por lo que la calificó como leve.

Finalmente, conforme a ese conjunto de razones consideró que, atendiendo a las particularidades del caso, se consideraba que

## SCM-RAP-174/2025

la sanción consistente en una multa de 5 (cinco) veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

De lo anterior, se advierte que la responsable dio razones concretas por las cuales consideró idóneo imponer una multa y no otra diversa, las cuales no son controvertidas frontalmente por el recurrente.

Aunado a ello, es infundado esta sección de agravios, toda vez que no debe perderse de vista que el recurrente no subsanó la falta que le fue observada en el oficio de errores y omisiones, en el cual expresamente en el anexo 8.12 se le especificó al recurrente que había omitido presentar: a) declaraciones anuales, b) formato de actividades vulnerables y, c) estados de cuenta de los meses de marzo a junio.

Así, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente no respondió el oficio de errores y omisiones y que, como se analizó en líneas anteriores, tampoco subsanó las faltas que se le hicieron de conocimiento, por lo que no es dable considerar que solo con base en argumentos y sin la presentación de elementos de prueba que acreditasen su cumplimiento pudiera depreciarse el análisis y consideraciones que tuvo la autoridad responsable para imponer una multa.

Esto último es importante, pues la omisión de presentar una respuesta al oficio de errores y omisiones implica, como ya se ha reiterado en esta resolución, que la parte recurrente no se manifestó **en el momento procesal oportuno** respecto a las



observaciones que se habían detectado en su informe único de gastos de campaña.

Ello, implica que la parte recurrente no demostró la voluntad de atender las irregularidades que se le hicieron de conocimiento, pues incluso, a pesar de que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presentación extemporánea de estos documentos implicaría una amonestación pública, **en el caso concreto la parte recurrente omitió por completo su presentación**, sin realizarlo incluso durante su garantía de audiencia.

Aunado a ello, el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que existe un orden específico o de prelación para la imposición de sanciones y que la multa impuesta es desproporcionada porque se debió descartar primero la aplicación de una amonestación como sanción de menor gravedad.

Así, señala que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción omitió realizar un análisis ponderando de las circunstancias del caso aplicándole una medida punitiva que no corresponde a la levedad de la falta y que si no existió dolo sancionar con multa por un error involuntario es excesivo.

No obstante, contrario a lo señala el recurrente, el INE sí analizó las circunstancias del caso para determinar la sanción que consideró idónea, sin que tenga razón en el sentido de que la autoridad responsable no explicó por qué la multa era proporcional y necesaria, pues la amonestación también cumple con esos elementos (y el factor preventivo de la sanción); pues como se ha detallado, el INE tiene la facultad para que en plenitud de atribuciones, y dependiendo de las circunstancias

## SCM-RAP-174/2025

objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del registro de la candidatura en el caso.

De esta manera el solo señalamiento de que la multa no es proporcional y necesaria porque existe una menor que cumple con el efecto preventivo, no es una razón suficiente para atacar y derrotar toda la argumentación y valoración que el INE llevó a cabo para imponer la sanción, **sobre todo cuando la parte recurrente no presentó respuesta al oficio de errores y omisiones.**

Robustece lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la sanción respectiva –multa en este caso–, ello, conforme a su potestad sancionadora, toda vez que, en materia electoral, el INE es una de las autoridades administrativas a quien le corresponde ejercer el “ius puniendi” o potestad sancionadora del Estado.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la



consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta, como ha quedado explicado.

Adicionalmente, exige que, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar y justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios, pautas y metodología que para tal fin se deduzcan del ordenamiento y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese orden de ideas, la labor de individualización de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis IV/2018 de la Sala Superior de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR**

**LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN<sup>19</sup>.**

Por otra parte, es **inoperante** el agravio del recurrente en el que señala que no existió afectación al bien jurídico tutelado, pues el artículo 8 inciso h) de los lineamientos no exige la presentación del formato por sí mismo, sino permite a la autoridad identificar si una persona candidata realizaba actividades que pudieran ser utilizadas para el ingreso de recursos de procedencia ilícita a la contienda.

Lo anterior, pues parte de la premisa incorrecta de considerar que no estaba obligado a presentar el formato respectivo, cuando en términos de esa disposición normativa si estaba obligado a su presentación.

Esto es, la parte conducente de dicho artículo expresamente señala:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, **incorporando el soporte documental respectivo**:

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, **debidamente requisitado y firmado**.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la disposición normativa expresamente dispone que debe incorporarse en el MEFIC con el soporte documental respectivo el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 46 y 47.



Recursos de Procedencia Ilícita debidamente requisitado y firmado.

En ese sentido, para dar cumplimiento a dicha obligación no basta que en su demanda el recurrente refiera que manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó ninguna actividad considerada como vulnerable, pues esa información era precisamente la que contenía y debió presentar dentro de los 3 (tres) días a partir de que se le proporcionaron las credenciales de acceso al MEFIC.

Tampoco tiene razón el recurrente cuando señala que sancionar con una multa económica una conducta que no generó afectación real a la fiscalización es un acto de mero formalismo, un castigo por incumplimiento de un plazo que, en el caso resulta irrelevante para los fines de la norma.

Lo anterior, pues no es irrelevante para efecto de la norma y en caso de no dar cumplimiento a ella su sanción, toda vez que el proceso de fiscalización entre sus cometidos es precisamente que se dé cumplimiento en tiempo y forma en las disposiciones que imponen una carga a los sujetos obligados, de ahí que cobre importancia verificar su cumplimiento y no sea un mero formalismo como lo menciona el recurrente.

Además, se insiste, en el caso no se ha tenido por acreditado que la parte recurrente tuvo la voluntad de atender las observaciones que le fueron realizadas.

Finalmente, en cuanto al grupo de agravios en el que en esencia el recurrente manifiesta que la multa es excesiva por que en suma con otras sanciones impuestas en diversas resoluciones

## SCM-RAP-174/2025

excede su capacidad económica, son por una parte **infundados** y por otra **inatendibles**.

Lo infundado radica en el hecho de que contrario a lo señalado por el recurrente, la multa impuesta en la resolución impugnada -5 (cinco) UMA- **por si sola** de modo alguno excede su capacidad económica.

En efecto en el anexo 1 de la resolución impugnada se estableció que la capacidad de gasto o capacidad económica del recurrente era de la siguiente manera:

Nombre	Monto de capacidad anualizada (Ingresos)	Monto de capacidad mensual D= C/12	Capacidad económica E= (D-G)*30%
Nicolas Jeronimo Alejo	\$1,159,478.00 (un millón ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos)	\$96,623.17 (noventa y seis mil seiscientos veintitrés pesos con diecisiete centavos)	\$26,477.75 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos)

En ese sentido, resulta evidente que, **por sí sola**, para efectos de individualización de la sanción, la cantidad de 5 (cinco) UMA equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos) es totalmente inferior a la capacidad económica del recurrente, determinada por el INE en \$26,477.75 (veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos).

Ahora bien, el recurrente señala que dicha cantidad sumada con otras multas impuestas en distintas resoluciones excedería su capacidad económica para efectos de individualización de la sanción, sin embargo, ese grupo de manifestaciones no pueden ser materia de estudio en esta sentencia.



Lo anterior, pues según refiere el recurrente, constituyen montos de resoluciones que son ajenas a la impugnada en este recurso, por lo que estrictamente no forman parte de esta controversia

Ello es así, pues para poder emprender el estudio de sanciones impuestas en resoluciones ajenas a la impugnada en este recurso, esta Sala Regional se tendría que pronunciar sobre su legalidad o constitucionalidad, lo que sin duda escaparía de la controversia de este medio de impugnación.

Maxime que incluso de tener razón el recurrente en que la sumatoria de esas sanciones impuestas en las resoluciones INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados (INE/CG944/2025) e INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados (INE/CG945/2025) excedería su capacidad económica, lo cierto es que será en su caso en los medios de impugnación que hubiera interpuesto contra esas resoluciones donde podría estudiarse tal planteamiento<sup>20</sup>. Esto, el entendido de que en todo caso la eficacia o ineficacia de sus planteamientos, está en torno a que los montos que refiere le fueron impuestos como sanción -multas- en dichas quejas y que son aquellos que en conjunción pudieran generar el rebase de su capacidad económica.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE:

---

<sup>20</sup> Que también está contenido en las demandas de los recursos de apelación del mismo recurrente con claves SCM-RAP-91/2025 y SCM-RAP-134/2025; lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, Pleno, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.) página 10.

## SCM-RAP-174/2025

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.